



**REF:** Resuelve reclamación interpuesta por la sociedad operadora **CASINO TERMAS DE CHILLÁN S.A.** y su gerente general en contra de la Resolución Exenta N°488 de 22 de octubre de 2013.

**RESOLUCION EXENTA N° 025**

**SANTIAGO, 22 ENE 2014**

#### VISTOS

El recurso de reclamación interpuesto por el Sr. Humberto Carreño Donoso, en su calidad de gerente general y en representación de la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A., con fecha 11 de noviembre de 2013, en contra de la Resolución Exenta N° 488 de 22 de octubre de 2013, de esta Superintendencia; lo dispuesto en la Ley N° 19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial lo que prescriben los artículos contenidos en el Título VI de dicho cuerpo legal denominado "De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones"; en el Decreto Supremo N° 287 de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; en el Decreto Supremo N° 573 de 2012, del Ministerio de Hacienda; lo establecido en la Resolución N° 1.600, de fecha 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; la Resolución Exenta N°586, de 10 de diciembre de 2013, de este Órgano de Control, y los demás antecedentes y presentaciones contenidos en el expediente administrativo del proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A.

#### CONSIDERANDO

1.- Que por medio de la Resolución Exenta N° 488 de 22 de octubre de 2013, y luego de haber tramitado el correspondiente procedimiento sujetándose estrictamente a las reglas que, para estos efectos, establece el artículo 55 de la Ley N° 19.995, esta Superintendencia impuso a la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A. una multa a beneficio fiscal de 180 Unidades Tributarias Mensuales por haber infringido la obligación contenida en el artículo 31 letra j) del referido cuerpo legal y a don Humberto Carreño Donoso, gerente general de dicha sociedad operadora, una multa a beneficio fiscal de 300 Unidades Tributarias Mensuales, por haber incurrido en la conducta contemplada en el artículo 47 de la citada Ley N° 19.995, en relación con lo prescrito en los artículos 14, 36 y 37 de la Ley N° 19.995, y en los artículos 3 y 5 del Decreto Supremo N° 287, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, en los términos descritos en la referida resolución.

2.- Que con fecha 11 de noviembre de 2013, el gerente general de la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A., interpuso una reclamación en contra de la citada Resolución Exenta N° 488, en la que señala, en lo pertinente, que:

a) *"Mi representada y el suscrito, de ningún modo, han pretendido obstaculizar las facultades de fiscalización por parte de la Superintendencia de Casinos de Juego. Por el contrario, la sociedad y el suscrito han*

*demostrado encontrarse siempre llanos a dar pleno acceso a toda información requerida de la operadora y a sus instalaciones como consta a ustedes".*

b) Agrega que *"en este sentido, y a fin de eliminar toda duda y confirmar nuestra total disposición y compromiso a dar pleno acceso a la Superintendencia de Casinos de Juego a toda información requerida de la operadora, se acompaña a esta presentación todos los documentos que se encuentran disponibles en relación con aquellos que fueron solicitados por ustedes..."*.

c) Por otro lado, señala que *"hacemos presente que las dificultades con la remisión de los antecedentes solicitados por la Superintendencia de Casinos de Juego se produjeron por razones totalmente ajenas a nuestra voluntad y debido únicamente por las particulares exigencias formales de tales antecedentes. En todo caso, y como ha quedado demostrado, nunca se ha pretendido esconder antecedentes ni menos obstruir las facultades de fiscalización de la Superintendencia de Casinos de Juego. Como es de vuestro conocimiento, la sociedad operadora no ha logrado disponer de los recursos financieros necesarios para resolver las dificultades anteriormente indicadas"*.

d) Concluye indicando que *"la imposibilidad de disponer de los fondos mínimamente necesarios para sostener una operación estrictamente apegada a la normativa vigente ha sido el factor decisivo para la solicitud de renuncia a la licencia de operación de este casino de juego, que fue ingresada a la Superintendencia de Casinos de Juego el día 25 de septiembre de 2013 por la sociedad operadora Casino Termas de Chillán. Lo anterior fundado en la sostenida disminución de ventas de los últimos años que ha generado consecuentemente pérdidas operacionales que le provocaron un déficit financiero que esta sociedad operadora no ha podido sortear. Esto, a su vez, ha sido provocado por la sostenida disminución de visitantes al Casino, siendo determinante en ello la lejana ubicación y poco expedito acceso de la sala de juego, las condiciones de mercado en las que se desarrolla el Casino y la estacionalidad de la afluencia al destino turístico del que forma parte el Casino"*.

3.- Que, el inciso 2°, del artículo 55 de la ley N° 19.995, señala que *"... aplicada la sanción, la sociedad operadora podrá reclamarla ante el Superintendente dentro de los diez días siguientes, haciendo valer todos los antecedentes de hecho y de derecho que fundamenten su reclamo"*.

4.- Que, en conformidad a lo señalado en el considerando anterior, la reclamación interpuesta con fecha 11 de noviembre de 2013 por la sociedad operadora Casino Termas de Chillan S.A. y por su gerente general, se encuentra dentro del plazo legal para ser presentada.

5.- Que, a juicio de esta Superintendencia, los antecedentes de hecho que la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A. y su gerente han hecho valer en su reclamación en las letras a), b) y c) del numeral 3 anterior, no aportan ningún nuevo antecedente que lleve a concluir que es necesario modificar lo resuelto originariamente a través de la Resolución Exenta N° 488 antes citada. En efecto, los alegatos vertidos en la reclamación interpuesta por dicha sociedad y por su gerente general, no son suficientes para desvirtuar los hechos, circunstancias y condiciones que ya habían sido consideradas por esta Superintendencia al momento de imponer la multa reclamada.

6.- Que, más aún, se debe considerar que han sido los propios reclamantes los que han reconocido en su escrito de impugnación que, efectivamente, no se remitieron los antecedentes solicitados en virtud de lo instruido en las Circulares N°s 15 y 32, los cuales han sido requeridos con el fin de que este Órgano de Control tenga a su disposición información relevante respecto del funcionamiento de una actividad excepcional como es la explotación de los juegos de azar en casinos de juego, y de este modo determinar si se han visto afectados valores jurídicos tales como, el resguardo de la moral, el orden social, la fe pública y la transparencia de la operación de la referida actividad.

7.- Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, esa sociedad operadora y su gerente general señalaron, dentro de los antecedentes que sustentan su reclamación a las sanciones aplicadas por este Organismo de Control que *“la imposibilidad de disponer de los fondos mínimamente necesarios para sostener una operación estrictamente apegada a la normativa vigente ha sido el factor decisivo para la solicitud de renuncia a la licencia de operación de este casino de juego, que fue ingresada a la Superintendencia de Casinos de Juego el día 25 de septiembre de 2013 por la sociedad operadora Casino Termas de Chillán (...)”*.

8.- Que, al respecto, y para efectos de resolver la reclamación objeto de la presente resolución, esta Superintendencia tendrá en consideración lo siguiente:

a) La mencionada renuncia al permiso de operación que le fuera otorgada por el Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego, notificada mediante Resolución Exenta N° 177 de 21 de julio de 2006, la cual fue presentada por esa sociedad operadora el 25 de septiembre de 2013, y que fue efectivamente aceptada por el Consejo Resolutivo de esta Superintendencia en sesión extraordinaria celebrada el 30 de octubre de 2013, según consta en Resolución Exenta N° 586, de 10 de diciembre de 2013, de este Órgano de Control.

b) Por otra parte, la potestad sancionatoria de la administración pública consiste en la facultad de imponer sanciones a sus entes fiscalizados, una vez analizado el grado de culpabilidad, derivado del incumplimiento de alguna norma legal, la cual previamente ha descrito los hechos y establecido las sanciones que son necesarias y proporcionales a la falta o transgresión que estos hayan cometido.

De lo anteriormente señalado, podemos desprender que la potestad sancionadora es una facultad de la Administración Pública para imponer sanciones derivadas de transgresiones a la ley, reglamentos o instrucciones. Pero esta facultad no es solamente utilizada para imponer una sanción, sino que además es usada como una forma de corregir una conducta o actividad irregular que esté ejecutando un ente fiscalizado, y con esto evitar que la misma se vuelva a reiterar.

Pues bien, resulta evidente que habiéndose aceptado la renuncia al permiso de operación presentada por la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A., la precitada finalidad de las sanciones impuestas carece de objeto. En efecto, tratándose del presente procedimiento sancionatorio, resulta imposible materializar una de las premisas básicas de la sanción que es producir una modificación en el accionar del ente fiscalizado de tal forma de provocar una modificación en su conducta y que el hecho que provocó la sanción no se vuelva a producir, ya que esa sociedad ha dejado de ser titular de un permiso de operación para explotar un casino de juego, actividad para cuya supervigilancia y control ha sido creada esta Superintendencia y toda la normativa cuyo incumplimiento corresponde sancionar a esta Autoridad.

9.- Que, a juicio de esta Superintendencia, si bien los antecedentes de hecho que la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A. y su gerente general han hecho valer en su reclamación no aportan ningún nuevo antecedente que desvirtue los hechos descritos en la citada Resolución Exenta N° 488 ni su valoración. Por el contrario, de la reclamación es posible constatar, que la propia sociedad operadora reconoce los hechos constitutivos de las infracciones por las cuales se le aplicaron las multas antes mencionadas.

10.- Que, atendido lo anterior, se rebajarán los montos de las multas impuestas en la citada Resolución Exenta N° 488, a 3 y 30 Unidades Tributarias Mensuales respectivamente.

11.- Que en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

## RESUELVO

1.- Acoger el recurso de reclamación interpuesto por la sociedad Casino Termas de Chillán S.A. y su gerente general en contra de la Resolución Exenta N° 488 de fecha 22 de octubre de 2013, de esta Superintendencia, rebajando las multas a beneficio fiscal impuestas a 3 Unidades Tributarias Mensuales respecto de la multa aplicada por haber infringido la obligación contenida en el artículo 31 letra j) de la Ley N° 19.995, respecto a la sociedad operadora y, a 30 Unidades Tributarias Mensuales, respecto a la multa cursada a don Humberto Carreño Donoso, gerente general de dicha sociedad operadora, por haber incurrido en la conducta contemplada en el artículo 47 de la citada Ley N° 19.995, en relación con lo prescrito en los artículos 14, 36 y 37 de la Ley N° 19.995, y en los artículos 3 y 5 del Decreto Supremo N° 287, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, en los términos descritos en la referida resolución.

2.- El pago de las multas deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

3.- La presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anótese, notifíquese y archívese.

  
**RENATO HAMEL MATORANA**  
**SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO**

RHM/csa

Distribución:

- Sr. Gte. Gral. Casino Termas de Chillán S.A.
- Divisiones SCJ
- Unidad de Comunicaciones y Atención Ciudadana
- Unidad de Administración y Finanzas
- Archivo/Of. Partes